

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT 860.035.827 -5
Demandado	RG GROUP S. A. S. NIT 900.989.564-1 SANTIAGO RIVAS GONZÁLEZ, C.C. No. 3.438.799
Radicado	05001-40-03-014-2021-00232-00
Asunto	Reanuda Proceso, resuelve recurso de reposición y rechaza demanda
Auto:	Nº 638

Por auto del 31 de agosto de 2021 (PDF 16), accedió el Despacho a la suspensión del proceso por el término de duración de la negociación, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 de parágrafo 1 del Decreto 560 de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta mediante Auto de la Superintendencia de Sociedades del 16 de diciembre de 2021, se declaró el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y por ende se declaró la terminación del mismo trámite, se levanta la suspensión y se reanuda el proceso de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 560 de 2020.

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado (PDF.14), dentro del término oportuno, por la apoderada judicial del demandante, en contra de la notificación del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 19 de agosto del año 2021, notificado por estados el 20 del mismo mes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea la apoderada judicial del demandante, que sustenta su recurso en la solicitud de notificación en debida forma del auto de inadmisión de la demanda, proferido el 19 de agosto de 2021, notificado por estados el 20 de agosto de 2021, pues indica que:

"Revisado el listado en el cual se relaciona el caso se indica que (AUTO INADMITE TUTELA) ADJUNTO LISTADO DE ESTADOS. Este caso no es una tutela. POSTERIORMENTE realizó lo que el despacho indica; "Para consultar el ESTADOS que requiere observar, seleccione la fecha que aparezca subrayada, para que sea descargado el archivo en formato PDF qu/e contiene

la información; recuerde que los fines de semana (sábados y domingos), los festivos y los días de vacancia judicial, no se publican estados. Si requiere la providencia que se notifica, puede buscarla en la sección AUTOS / 2021 / y buscar por el mes y luego por el radicado para descargar. EL AUTO NO SE ENCUENTRA CARGADO EN ESTA PARTE DE LA PAGINA(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin/105>)ADJUNTO CAPTURAS DE PANTALLA TOMADAS EN LA FECHA PARA QUE OBREN COMO PRUEBA. Sírvese notificar en debida forma el auto de inadmisión y cargarlo oportunamente con el fin de conocerlo y tener los cinco días completos para subsanar los requisitos.”

En el libelo contentivo del mencionado recurso anota la apoderada de la parte demandante, en síntesis, que se está omitiendo lo previsto en el artículo 295 del C.G.P, artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y 321 del C.P.C., sobre la notificación por estados del mencionado auto, por lo que solicita que se notifique en debida forma el auto de inadmisión, se cargue oportunamente, para así tener los cinco días para subsanar requisitos.

CONSIDERACIONES

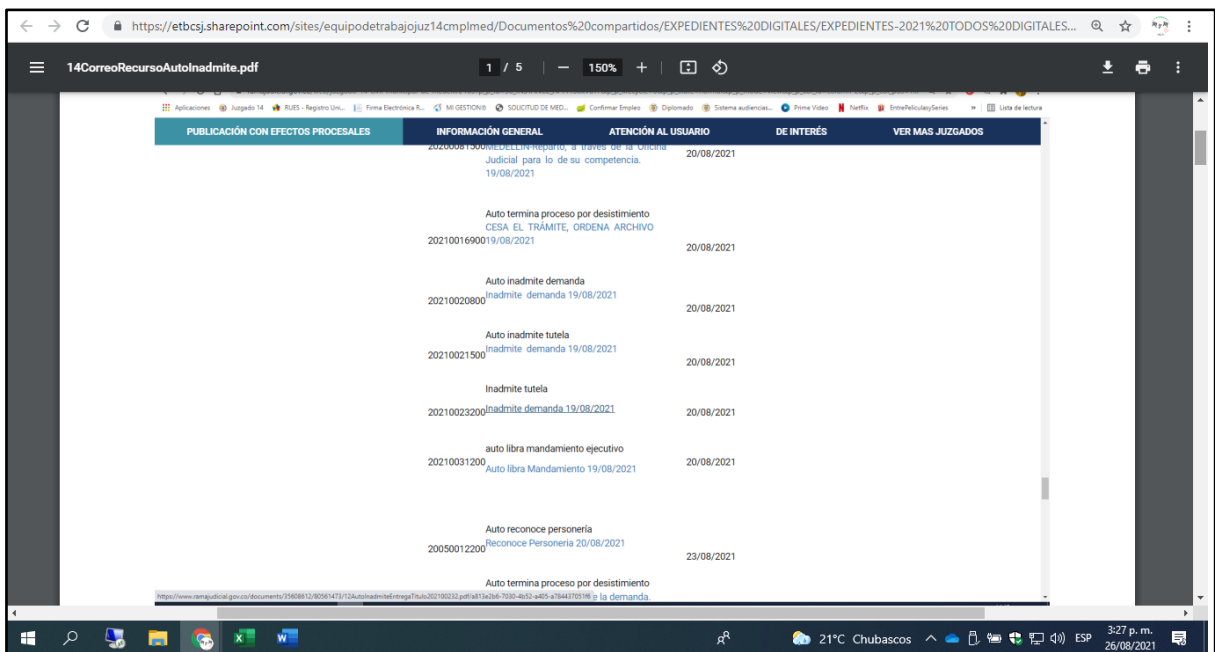
Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Procederá el juzgado con el deber de pronunciarse frente al recurso horizontal propuesto, para ello se acometerá el estudio de cada uno de los argumentos planteados a modo de disenso por el recurrente para luego adoptar la decisión final.

Es así como el motivo de inconformidad planteado por la gestora judicial del demandante corresponde a la presunta irregularidad procesal que se presentó en la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Sobre el punto, delanteramente se advierte una vaguedad e imprecisión en el mismo con respecto a las actuaciones procesales cumplidas al interior del proceso, que hacen avizorar desenfocado el alegato propuesto, toda vez que contrario a todo lo dicho en la motivación empleada por el recurrente, el auto proferido el día 19 de agosto de 2021, notificado por estados el 18 de agosto del mismo año, y publicitado correctamente como se logra evidenciar en la imagen que a continuación se adjunta, misma imagen que se anexó en el precitado recurso:



Es necesario aclarar que si bien, por error involuntario, en el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial Siglo XXI, quedó con el registro de "auto inadmite tutela", al abrir la descripción de la actuación se lee correctamente *auto inadmite demanda*.

Con todo, cobra capital importancia dejar por sentado, que es un deber profesional del abogado consultar las actuaciones adelantadas y enterarse de primera mano de cada una de las providencias proferidas, en los medios dispuestos por el Despacho, esto es, el micrositio en la página de la Rama Judicial y en el expediente digital al que tuvo acceso desde el 29 de julio de 2021 (PDF 20), como se procederá a explicar más adelante. Siguiendo en ese orden de ideas, la consignación de información en un sistema meramente informativo, como el Sistema de Gestión Judicial, no tiene relevancia jurídica para desnaturalizar un proceso judicial, tal como lo expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

"(...) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error(...)"

(...)

"A la luz de lo ocurrido, resulta evidente que la ausencia de enteramiento referida por la tutelante (...) solamente resulta atribuible a su falta de vigilancia directa del expediente, lo cual, como acaba de verse, no se satisface con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema (...), por no ser este, se insiste, un medio de notificación legal (...)"¹.
(Subrayas Propias).

Posteriormente, la citada corporación señaló:

"es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las results de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia" (CSJ STC15768-2016); y que *"los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos"* (CSJ STC 8909-2017).

Por consiguiente, por no tratarse de un yerro de ninguna providencia no era procedente dictar nuevo auto salvando el mismo, aclarándolo o adicionándolo y surtiendo nuevamente su notificación. Adicional a lo anterior, la apoderada de la parte demandante tuvo acceso al expediente desde el 29 de julio de 2021 (PDF 20) al correo registrado abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com y puede evidenciar las actuaciones que se adelantan en el proceso. Se aclara que la hoja de estado (PDF 13) fue cargada el día 25 de agosto de 2021, pero se logra evidenciar que el auto (PDF 12) fue incorporado y publicitado de manera correcta.

Aunado a lo anterior, en el link que indica la apoderada de la parte actora obrante a PDF 14 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin/105>), permite el ingreso e inmediatamente redirecciona a la pagina de la Rama Judicial a la sección de esta dependencia, y por medio de la ruta: >> *Publicación de autos año 2021*>> *Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín* >> *Agosto*, en la fecha del 19 de agosto se evidencia el auto, debidamente publicado:

2021 - Rama Judicial		
ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin/105		
EQUIPO DE TRABAJO CORREO iLovePDF Consulta de la Norma Gmail: Correo Google WhatsApp OneDrive-Mis archivos CIVIL - OneDrive Día a Día ARCHIVO...		
PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO		
DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS		
20/08/2021		
Inadmite tutela		
20210023200	Inadmite demanda 19/08/2021	20/08/2021

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de junio de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-01174-00.

Es así como el Auto 982 del 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificado por el sistema de estados, tal como se atestigua en el estado N° 124 del 2021, versión que igualmente se verifica con la documentación aportada por el mismo censor con el escrito de reposición, especialmente, con el histórico de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial el cual coincide absolutamente con la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial Siglo XXI, de modo que las elucubraciones expuestas con el propósito desacreditar la notificación de la mentada providencia y de paso fundar la alegada conculcación a garantías constitucionales no encuentran eco dentro del trámite procesal impartido.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, al avizorarse que omitió su deber de hacer un seguimiento personal y exhaustivo del presente proceso ejecutivo, en particular de las actuaciones procesales surtidas.

En mérito de lo anterior, el juzgado no encuentra un motivo plausible para notificar nuevamente el auto que inadmite la demanda, por lo que se denegará el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 19 de agosto del año 2021; ello implica que por sustracción de materia se abstiene el juzgado de emitir un pronunciamiento frente a los demás argumentos invocados en los memoriales posteriores que obran a PDF 18 y PDF19.

Por ello, debido a que mediante auto de fecha 19 de agosto del año 2021, se inadmitió la presente para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia, notificándose dicho proveído por estados del 18 de agosto de 2021, conforme la constancia que consta en el expediente, mismo que fue debidamente publicado en el micrositio del Despacho, sin que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos exigidos, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión y reanudar el proceso ejecutivo, de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 560 de 2020.

SEGUNDO: Desestimar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 19 de agosto del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A en contra de RG GROUP S. A. S. y SANTIAGO RIVAS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial, dado que la demanda fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P2

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac18490d33f9943a3e633afe4e159e5dfddfb45e02ebb42f1505d9c1d348d31**
Documento generado en 25/04/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>